

“CONSIDERACIONES ACERCA DEL REGIMEN LEGAL DE LA MUJER CASADA QUE EJERCE EL COMERCIO”

Anna Grazia Giuffredi

José Antonio Muci B.

Miguel Zaldivar Ruiz

I.—INTRODUCCION. II.—DEL COMERCIANTE EN GENERAL. III.—LA MUJER QUE EJERCE EL COMERCIO EN EL DERECHO COMPARADO. A. Francia. B. España. C. Argentina. D. México. IV.—SITUACION JURIDICA DE LA MUJER CASADA QUE EJERCE EL COMERCIO ANTES DE LA REFORMA DEL CODIGO CIVIL DE 1982. V.—SITUACION JURIDICA DE LA MUJER CASADA QUE EJERCE EL COMERCIO DESPUES DE LA REFORMA DEL CODIGO CIVIL EN 1982. BIBLIOGRAFIA.

I. INTRODUCCION

Cuando tomamos la decisión de realizar un estudio sobre la mujer comerciante nos vimos en la necesidad de delimitar, en forma clara, nuestro campo de estudio, optando por circunscribir nuestro análisis a la normativa que rige a la *mujer mayor de edad, casada, que ejerce el comercio*, pues es respecto de ella que la Reforma Parcial del Código Civil de 1982 cobraba especial importancia. En cuanto a la mujer comerciante, no casada, por ser su situación idéntica a la del varón comerciante, decidimos no desviar nuestra atención del punto central o neurálgico a tratar: “La mujer casada que ejerce el comercio”.

Salta a la vista que este conjunto de reflexiones y observaciones no se refieren únicamente a la mujer comerciante, ya que del análisis del artículo 16 del Código de Comercio vigente y de la doctrina patria (Sanojo y Dominici, entre otros), concluimos que la norma en referencia, al utilizar la expresión “...ejercer el comercio...”, alude tanto a la mujer comerciante como a aquella que ejecuta actos objetivos de comercio, en forma ocasional o esporádica, resultando, por tanto, terminoló-

gicamente impropio denominar, a nuestro parecer, el presente trabajo "La Mujer Comerciante", razón por la cual optamos por titular este conjunto de reflexiones "*Consideraciones acerca del Régimen Leal de la Mujer Casada que ejerce el Comercio*".

Una vez precisado el tema a tratar, dividimos el trabajo en cinco (5) capítulos, haciendo referencia a la legislación comparada, a la legislación patria anterior al año 1982 y, finalmente, a las modificaciones sufridas por el Código de Comercio tras la Ley de Reforma Parcial del Código Civil.

Abordar el tema no resultó sencillo por lo escaso de la bibliografía que trata el punto, así como por lo escueto de los comentarios encontrados en aquellos libros que estudiaban superficialmente la situación a la mujer comerciante.

No obstante los inconvenientes arriba señalados, a lo cual cabe agregar nuestras limitaciones de estudiantes, pretendimos mostrar consideraciones propias tratando, en lo posible, de no circunscribirnos a la mera cita de autores y artículos.

Nos sentimos complacidos con el fruto de nuestra labor, que no pretende ser sino una aproximación inicial a uno de los más interesantes temas, y tal vez menos estudiados campos, del Derecho Mercantil.

II. DEL COMERCIANTE EN GENERAL

Antes de comenzar con una breve reseña de lo que la cualidad de comerciante significa, así como de cuáles son sus implicaciones, reseña a nuestro entender fundamental, a los efectos de lograr una mejor comprensión de lo que la noción de "mujer comerciante" significa, es menester tener claro quiénes son comerciantes en nuestra legislación positiva.

Establece nuestro Código de Comercio, en su artículo 10, que son comerciantes los que, teniendo capacidad para contratar hacen del comercio su profesión habitual, y las sociedades mercantiles".

De conformidad con la norma citada, para que una persona natural o física pueda llegar a ser considerada como comerciante, son necesarios dos elementos:

1. Capacidad para contratar (la cual se rige por el Código Civil).
2. Hacer del comercio su profesión habitual, profesionalidad que *no exige una continuidad ininterrumpida* sino, más bien, la ejecución de actos, calificados de comercio, repetidos y constantes que constituyen la ocupación ordinaria de aquel que los realiza, o en todo caso, su ocupación más importante, y que la realización de dichos actos constituya una profesión.

Para esclarecer el concepto casi todos los expositores traen como ejemplo, el de un agricultor que para cubrir las necesidades de su explotación, para pagar sus deudas provenientes de la misma y sus gastos particulares, libra letras de cambio, las endosa, las acepta (todos ellos, actos objetivos de comercio); no será por esto comerciante, por más que repita estos actos, ya que no los ejecuta sino como medio para facilitar su verdadera profesión”¹.

Por otra parte, se ha señalado como requisito para poder adquirir la cualidad de comerciante el que los actos, reputados por la Ley de comercio, los ejerza la persona en nombre propio, ya sea en forma directa, ya sea a través de un representante que actúe con tal carácter, lo que ha llevado a Hugo Mármol a sostener que la definición del artículo 10 es incorrecta². Otro sector de la doctrina sostiene que el comerciante debe ejercer los actos en nombre propio, es una exigencia que se manifiesta a lo largo de todo el Código de Comercio, ya que “los efectos que atribuye a la persona que ejerce un acto, no pueden reflejarse sino sobre ella misma y no sobre otra distinta”³.

Podríamos concluir que el comerciante debe realizar sus actividades con fines de lucro, que dichas actividades deben ser

1. MORALES, Carlos: Comentarios al Código de Comercio Venezolano. Ediciones Garrido. 1954. Págs. 63 y ss.
2. Nuestro profesor Hugo Mármol M., en su libro Fundamentos del Derecho Mercantil. Parte General, UCAB, Caracas 1983, sostiene “que la definición legal (del comerciante) resulta exageradamente incorrecta. Le sobra alusión a la capacidad y la habitualidad; a cambio de ello, le falta referirse a la actuación en nombre propio y al ánimo de lucro; proponiendo una definición mejorada: Es comerciante toda persona individual que hace del comercio su profesión, actuando en nombre propio y con fines de lucro”.
3. MORALES, Carlos: Ob. cit., pág. 66.

realizadas en nombre propio y que el ejercicio de los actos de comercio debe ser la base de la profesión del sujeto que los realiza"⁴, o que tal y como lo señala el profesor Mármol que "el comerciante haga del comercio su profesión"⁵.

En cuanto a las sociedades mercantiles, éstas son aquellas personas jurídicas (stricto sensu) que tienen por objeto la realización de uno o más actos de comercio. Así, en lo que se refiere a nuestro ordenamiento jurídico, el carácter de sociedad civil o mercantil viene determinado por el objeto al cual se refiere y no por su forma.

III. LA MUJER QUE EJERCE EL COMERCIO EN EL DERECHO COMPARADO

El estudio de la situación jurídica de la mujer casada que ejerce el comercio en el Derecho Comparado, como enfoque general (en cuanto a la capacidad y al régimen de responsabilidad a que se encuentra sujeta por sus actos de comercio), y previo al análisis ya más particularizado de su condición en el marco de la evolución legislativa operada en Venezuela a partir de 1955 y, en concreto, con la reforma del Código de Comercio de ese año; se hace inevitable a fin de descubrir y diáfananamente dejar sentada aquella intención común, o mejor, aquel propósito universal legislativo de lograr esa tan pretendida (tal vez sólo por el sexo femenino) equiparación de derechos con el hombre, intención ésta que se hace patente en el Legislador venezolano a través del proceso evolutivo de toda la normativa concerniente a la capacidad en general de la mujer y respecto de la cual resaltaremos sus consecuencias dentro del Derecho Mercantil cuando nos adentremos en el tema. Baste, por ahora, hacer énfasis en ese sentido o trayectoria, que ha seguido el Derecho Mercantil y como contribución también el Derecho Civil, de igualar el tratamiento jurídico de la mujer al hombre, abandonando aquella incapacidad de la mujer casada para ejercer el comercio, paso éste de los más decisivos que se han tomado al respecto.

4. GOLDSCHMIDT, Roberto: Curso de Derecho Mercantil, Caracas, 1979, páginas 60 y 61.

5. MARMOL, Hugo: Ob. cit., pág. 115.

Este estudio se hace igualmente esencial, si consideramos la posibilidad de que los cambios adoptados por legislaciones foráneas, en favor de aquella equivalencia de derechos, han podido servir (y no dudamos que así haya ocurrido) de inspiración al Legislador venezolano en la consagración de normas contentivas de innovaciones muy similares.

Ahora bien, el presente estudio se desarrollará tratando sucesivamente, el régimen legal de diferentes países, aplicable a la mujer casada que ejerce el comercio, haciendo hincapié, dentro de lo posible, en la evolución que, en este sentido, ha venido operándose en los mismos.

Cabe, a este respecto, reiterar la advertencia y, por tanto el reconocimiento de las limitaciones del presente estudio, debidas tanto a motivos de escasez de fuentes bibliográficas, como a inconvenientes referidos a la dificultad de precisar, en su contenido, los diversos regímenes que se han sucedido en el tiempo, fundamentándonos en las múltiples interpretaciones y criterios de la doctrina de la cual hemos dispuesto.

A. Francia

Un paso decisivo en la equiparación en cuanto a la calidad de comerciantes entre la mujer y el hombre se hizo presente en la legislación francesa con la promulgación de la Ley del 22 de septiembre de 1942, que modificando el texto del Código Civil en lo relativo a la capacidad de la mujer, trajo consecuencias también a nivel de "capacidad comercial", no obstante la opinión de Ripert, que se expresa de la siguiente forma:

"La nueva regla hubiera debido tener lógicamente por consecuencia el que desapareciera toda cuestión relativa a la mujer casada comerciante. Pero no ha sido así. Al contrario, las antiguas dificultades subsisten y nuevas dificultades han surgido"⁶.

Con anterioridad a esta Ley, había habido intentos diversos, aunque más tímidos que el presente, encaminados a reconocer la igualdad para ejercer el comercio entre el hombre y

6. RIPERT, Georges: "Tratado Elemental de Derecho Comercial", Tomo I, "Comerciantes", Buenos Aires, 1954, pág. 185.

la mujer casados, como consecuencias de las innovaciones que en materia civil se habían verificado.

De manera que, fue la Ley del 22-9-42 la que marcó el inicio de la total y absoluta igualdad que, en materia mercantil entre la mujer y el hombre, hoy día rige, al establecer la regla prevista en el inciso 1º del artículo 4, que modificando gran parte del articulado del Código Civil e insertada en el Código de Comercio, establece:

“La mujer puede ser comerciante a menos que su marido se oponga a ello”.

Se consagra, en este sentido, un régimen de “capacidad comercial” (entendida como capacidad para efectuar actos de comercio y de asumir la responsabilidad por los mismos como comerciante) amplia y absoluta, en tanto no hubiera oposición por parte del esposo al ejercicio del comercio. Lo contrario ocurría anteriormente a la Ley del 22-9-42, pues, se concebía, como regla general, una incapacidad de la mujer casada para dedicarse al comercio; y sólo por vía de excepción ella podía ejercer esta actividad, previa la autorización del marido. Se denota, pues, claramente un vuelco en la concepción de la capacidad de la mujer casada que ejerce el comercio.

La oposición, que corresponde como derecho al marido, debe tener su justificación, como lo explica Ripert, en “el interés de la familia”, y por tal debe entenderse “el interés del matrimonio”. Conforme a ello, era factible que la mujer casada que se dedicara al comercio descuidara y desatendiera sus obligaciones como esposa y eventualmente como madre, lo que constituía justa causa para la procedencia de dicha oposición. Se establece, para esta oposición, un régimen de publicidad con el objeto de proteger al marido en su responsabilidad frente a la actividad comercial ejercida por su cónyuge, y a los terceros en el sentido de que puedan conocer los límites en que la mujer, con la cual están contratando, podrá responder frente a cualquier tipo de incumplimiento o situación similar. Se exige, en este orden de ideas, la inscripción, en el registro de comercio, de la “declaración del marido de que no se opone al ejercicio del comercio por su mujer”. Como acertadamente afirma Ripert: “La consecuencia es que la mujer está obligada a solicitar esta

declaración de abstención al marido; pero esta demanda se parece singularmente a una demanda de autorización marital”⁷.

Lo anterior es precisamente una de las mayores objeciones que Ripert hace al nuevo régimen. No existe una real diferencia entre la autorización requerida con anterioridad a la Ley del 22-9-42 y la declaración de no oposición exigida a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Por último cabe una posibilidad en cuanto a esta oposición, y es que cuando el marido se haya opuesto, valga la redundancia, a la actividad comercial de su esposa, y el Juez encontrare infundada tal oposición y por tanto autorizara el ejercicio de esa actividad, también se requerirá la publicidad.

Establece, igualmente, esta Ley, en lo que se refiere a la determinación de la calidad de comerciante, que la mujer casada no se reputará comerciante si su actividad se circunscribe a “detallar las mercancías del comercio de su marido”; regla ésta, de la cual se infiere que sólo cuando la esposa ejerce un *comercio separado* podrá ser reconocida como comerciante.

Por lo que se refiere a los poderes de la mujer casada que ejerce el comercio, ella podrá enajenar libremente sus bienes reservados, y en lo relativo a los actos a título oneroso realizados por la misma, en ejecución de su actividad comercial, la Ley expresamente prevé que “producen todo su efecto respecto de terceros” y que “el marido no puede oponer a éstos los derechos de administración y de disfrute” sobre los bienes derivados del régimen matrimonial. Las obligaciones de la mujer casada que ejerce el comercio son esencialmente diferentes a las que rigen para el marido que ejerce el comercio, ya que ella cuando se obliga personalmente bajo un régimen de comunidad de bienes, obligará también al marido; en tanto que el marido en las mismas circunstancias sólo obligará los bienes de la comunidad pero no los propios de la mujer.

Esta responsabilidad a cargo del marido tiene su basamento en la obligatoriedad de inscribir la declaración de no oposición al comercio de la esposa y la consideración de que en la mayoría de los casos el ejercicio de esa actividad resulta provechosa también para el marido.

7. RIPERT, Georges: Ob. cit., pág. 189.

Como es lógico pensar, a falta de declaración en favor del comercio de la esposa, el marido no responderá ante terceros con sus bienes propios. En el supuesto, en cambio, en que la autorización provenga del Juez a pesar de la oposición del marido, no queda clara la extensión de la responsabilidad del mismo. Pareciera, en rigor, injusto que se le hiciera responder con sus bienes propios por una actividad comercial de la esposa, frente a la cual él ha manifestado su claro desacuerdo; pero, por otra parte, si pensamos que dicha oposición fue rechazada por el Tribunal, en el entendido de que no representaba un justo motivo, podría entonces colegirse una responsabilidad amplia por parte de aquél, comprendiendo los bienes propios del marido.

Es éste, en breve, el régimen innovador que a partir de la promulgación de la Ley del 22-9-42 empezó a regir, y que ha sido representativo de un primer logro hacia la equivalencia entre ambos sexos, al cual nos referimos precedentemente.

Ahora bien, es la Ley del 13 de julio de 1965 la que, reformando los regímenes matrimoniales, confiere "a la mujer casada una plena capacidad de derecho, a semejanza de la del marido. En adelante puede, pues, ejercer el comercio sin necesidad de autorización marital, a diferencia de lo que antes ocurría bajo el régimen del Código de Comercio. A tal efecto, el artículo 4, párrafo 1º del Código de Comercio ha sido reformado por la Ley del 13 de julio de 1965 y su nuevo tenor establece:

"La mujer casada puede ejercer libremente el comercio".
Sus poderes, como por otra parte los del marido, no están sino por efecto del régimen patrimonial elegido por los esposos (art. 216, Código Civil y 5 Código de Comercio"⁸.

La supresión de la exigencia, por parte del legislador, de aquella autorización que revestía la forma de una declaración de no oposición (otorgada por el marido a la esposa que se dedicaba a una actividad comercial) representa, sin lugar a dudas, una perfecta equiparación entre la mujer y el hombre casados comerciantes. No siguió la misma suerte, en el sentido de que no fue abrogada, aquella norma según la cual se presumía la calidad de comerciante sólo para la esposa que ejerciera un co-

8. GUYENOT, Jean: "Curso de Derecho Comercial", Volumen I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1975. pág. 207.

mercio separado de aquel al cual se dedicaba el marido. En otras palabras, mientras se reconoce para la mujer casada la capacidad para ejercer libremente el comercio, se mantiene la presunción de la no adquisición de la calidad de comerciante para ella, cuando no realiza un comercio separado.

Esta capacidad para ejercer el comercio implica un nuevo régimen de responsabilidad, que se expresa en dos normas: una, de carácter general aplicable cualquiera sea el régimen matrimonial, y otra, de carácter particular aplicable en el régimen de comunidad de bienes.

La primera de estas reglas sobre responsabilidad, dispone que la esposa que ejerce el comercio compromete "todos sus bienes personales de plena propiedad"; la segunda regla implica la necesidad de hacer diferenciación entre los bienes reservados y aquellos que, aunque formen parte de los gananciales de la comunidad, no están reservados y, por tanto, son comunes. En efecto, por lo que respecta a los bienes reservados de la esposa que ejerce el comercio, sobre ellos tendrá una libertad de disposición al igual de la que ostenta sobre los bienes personales de plena propiedad. En lo referente a los bienes comunes, identificados anteriormente, se establece que:

"La mujer comerciante obliga, incluso, el conjunto de bienes comunes y los propios del marido en los casos previstos en el artículo 1.420 del Código Civil".

Los dos casos a que alude la disposición transcrita, pueden explicarse de la forma siguiente: "en primer lugar, cuando el marido ha prestado su conformidad expresa a un acto hecho por su mujer o también, en ausencia de dicha conformidad, cuando se inmiscuye en el ejercicio de su comercio. En segundo lugar, cuando mediante declaración mencionada en el registro de comercio, el marido ha prestado su conformidad expresa para el ejercicio del comercio por parte de su mujer"⁹.

Se evidencia en estos dos supuestos, como el marido se convierte en un fiador solidario de la mujer, al ser él mismo quien pone a disposición de la mujer el medio para comprometer los bienes propios de éste, además de los comunes. Como

9. GUYENOT, Jean: Ob. cit., pág. 208.

lo expresa claramente Guyenot: "El marido está considerado en tal caso como fiador de las deudas comerciales de la mujer, respondiendo ya sea con los bienes comunes, ya sea con los suyos propios, como contrapartida al acrecentamiento del activo común que pueda resultar de los beneficios obtenidos por la mujer en el ejercicio de su comercio"¹⁰. En estos casos se requiere, por disposición del artículo 1.420 del Código Civil, el consentimiento expresado en una "declaración mencionada en el registro de comercio", sin que esta exigencia se convierta en una intromisión en la actividad comercial de la esposa, pues, de lo contrario, se haría aplicable la presunción de la no comercialidad, es decir, la mujer no será considerada comerciante.

Conviene, ahora, referirnos a la presunción mencionada, conforme a la cual la mujer casada que no ejerza un comercio separado, no podrá adquirir la calidad de comerciante.

El "comercio separado" no deberá confundirse con el "comercio diferente", o como lo señala el mismo Guyenot: "debe entenderse que existe una distinción entre los derechos e intereses de los esposos que ejercen su actividad en un mismo comercio...". "Pero si la explotación es manejada de común por los esposos, incluso en pie de igualdad, la mujer casada no se reputa comerciante. Se supone que la dirección pertenece al marido y sólo él adquiere dicha calidad"¹¹.

A pesar de ello, en los últimos tiempos se ha cuestionado el carácter absoluto e irrefragable de esta presunción, y ha correspondido a la jurisprudencia el reconocimiento de que dicha presunción es sólo iuris tantum, y en consecuencia, se admite prueba en contrario.

Cabe hacer una última acotación en cuanto al régimen al cual se halla sometida la mujer casada comerciante en Francia: Los poderes de ella se verán limitados, como lo hemos explicado, sólo por el régimen matrimonial que de común acuerdo escoja con el marido.

B. España

En la evolución del ordenamiento jurídico mercantil español encontramos fundamentalmente cinco momentos o etapas

10. Ibid.

11. GUYENOT, eJan: Ob. cit., pág. 210.

desde el punto de vista del tema objeto de nuestro estudio. Así tenemos:

1. *Etapa antigua. Antes del Código de Comercio promulgado en 1829*

La referencia a esta era, posee más bien un carácter anecdótico. No se trata de un estudio profundo de la evolución de la legislación española que regula esta materia, sino que pretendemos ilustrar, en términos generales, la forma en que el Derecho antiguo español reguló esta situación, para ello citaremos parte de una conferencia pronunciada por el Dr. Garrigues, donde expresa: "En el Fuero Real de Fernando el Santo (Siglo XIII) se exceptúa del principio de que no puede la mujer (facere deudas) sin autorización del marido, el caso de lo que (venda y compre para sí), o sea, *el caso de la mujer comerciante*. Y una Ley de Toro del tiempo de los Reyes Católicos (1505), reproducida por Hevia Bolaños en su Curia Filípica, admite ya la licencia presunta del marido, es decir, que basta con que el marido esté silencioso frente al hecho de que la mujer ejerza el comercio para considerar que el consentimiento se ha otorgado. Así dice esta Ley que basta el hecho de estar el hombre (presente en la contratación de su mujer, saberla y no contradecir)¹².

Vemos entonces, como en una primera etapa el Derecho antiguo español dio un trato favorable a la mujer, en la época del segundo de los ejemplos citados, aunque se exigía autorización del marido para comerciar, la legislación preveía casos excepcionales donde ésta no se requería, o donde se presumía que la misma había sido otorgada.

2. *El Código Español de 1829*

En éste se sigue la influencia francesa, exigiéndose autorización expresa para que la mujer pueda ejercer el comercio; esto también estuvo presente en el Derecho belga, argentino, mexicano, venezolano y otros, y se mantiene todavía en alguno de ellos.

12. CARRIGUES, Joaquín: *Temas de Derecho vivo*. Editorial Tecnos. S.A. 1978, Madrid; pág. 251.

2.1. Formas de la autorización

- 2.1.a. *Expresa*. “La mujer casada mayor de veintiún años, puede ejercer el comercio, con autorización de su marido, consignada en escritura pública inscrita en el Registro Mercantil (Artículo 6º).

Este supuesto se refiere a la forma que pudiéramos llamar normal, esto es, aquella que se hace constar en forma auténtica y solemne, siquiera conviene advertir que en la práctica no es la más usada, precisamente por la exigencia de tales requisitos, a veces en contradicción con las facilidades que requiere la contratación mercantil”¹³.

- 2.1.b. *Tácita*. Se da en dos supuestos:

1) “La mujer casada se presume autorizada si, con conocimiento del marido, ejerciere el comercio (Art. 7). El supuesto que ahora comentamos sienta una presunción basada en el conocimiento del marido. Esta fórmula, si bien eminentemente práctica y sencilla, se halla en abierta contradicción con la rigidez del supuesto anterior y acaso puede prestarse a abusos en su interpretación. 2) La mujer que al contraer matrimonio se hallase ejerciendo el comercio, necesita licencia de su marido para continuarlo, cuya licencia se presumirá concedida en tanto el marido no publique, en la forma del artículo 8, la cesación de su mujer en el ejercicio del comercio (art. 9). Se refiere aquí el Código a la continuación en el ejercicio del comercio, otorgando nuevamente facilidades a la mujer, basadas en simples presunciones; y por el contrario para la revocación exige minuciosos requisitos de publicidad, que sí son defendi-

13. AVILES CUCURELLA, Gabriel y POU DE AVILES, José María: Derecho Mercantil. 3ª Edición. Editor. José María Bosh. Barcelona, España, 1959, pp. 61.

bles bajo el punto de vista de protección de terceros, acaso no se adaptan a las exigencias del moderno tráfico mercantil"¹⁴.

Dicha autorización era susceptible de *revocación y oposición* por parte del marido, así Avilés Cucurella y Púo de Avilés comentaban:

A) *Revocación*: "En la Exposición de Motivos del Código de Comercio se dice que (en justa deferencia a la autoridad marital, que debe quedar siempre íntegra y libre de toda traba respecto de los actos que pueda ejercer la mujer, se reconoce al jefe de la familia la facultad más amplia de prohibir a la mujer que continúe en el ejercicio del comercio, revocando, si fuese necesario, la licencia que le hubiere conferido en cualquier tiempo y lugar).

En correspondencia a lo dicho establece el artículo 8º del Código de Comercio:

"El marido podrá revocar libremente la licencia concedida, tácita o expresamente, a su mujer para comerciar, consignando la revocación en escritura pública, de la que también habrá de tomarse razón en el Registro Mercantil, publicándose, además, en el periódico oficial del pueblo, si lo hubiere, o, en otro caso, en el de la provincia, y anunciándolo a sus corresponsales por medio de circulares. Esta revocación no podrá en ningún caso perjudicar derechos adquiridos antes de su publicación en el periódico oficial".

Los requisitos exigidos en dicho artículo obedecen principalmente a dos objetos:

- 1º) Que conste en un modo auténtico la revocación.
- 2) La protección de los derechos de tercero, legítimamente adquiridos.

B) *Oposición*: Teniendo en cuenta el sentido gramatical de la palabra revocar (anular una concesión, orden o mandato; hacer retroceder ciertas cosas) hay algunos supuestos en el Código que no son propiamente de revocación, que son aquellos en que la mujer ejerciere el comercio sin autorización de su

14. AVILES CUCURELLA, Gabriel y POU DE AVILES, José María Ob. cit., pp. 61.

marido; en tales casos debe hablarse más propiamente de oposición del marido.

Así, por ejemplo, en los casos del artículo 11¹⁵, la mujer puede ejercer el comercio sin necesidad de autorización marital. Pues bien, puede ocurrir que el marido, al terminar su imposibilidad, por ejemplo, por no sufrir ya la pena de interdicción civil, y recobrar su plena capacidad, al manifestar su voluntad en contrario, se opondrá al ejercicio del comercio por su mujer, y no podrá hablarse de revocación, por no haber existido anteriormente autorización.

No existe en el Código formalidad especial para esta oposición; pero los autores suplen el silencio del Código creyendo debe ser de aplicación el párrafo 2º) del artículo 9¹⁶.

2.2. *Bienes afectos a la responsabilidad del ejercicio del comercio por la mujer casada.*

Consideramos conveniente referirnos como último punto en esta etapa evolutiva, a los bienes que podía comprometer la mujer casada con el ejercicio del comercio.

- 1º) *Si comercia con autorización marital.* En este caso, la mujer puede enajenar e hipotecar sus bienes propios y privativos (dotales y parafernales) y también los comunes (gananciales y de ambos cónyuges proindiviso). En cuanto a los bienes propios del marido, sólo podrá disponer de ellos si se extiende a los mismos la autorización concedida.

Quedan solidariamente obligados a las resultas de la gestión mercantil femenina los bienes dotales, los parafernales y los que ambos cónyuges tengan en la comunidad o sociedad conyugal.

¿Y los del marido, cuando se haya extendido a ellos, la autorización de disponer? Indudablemente responderán también, aunque el Código no lo dice; mas no

15. Omitimos hacer referencia a ellos por considerar una extensión necesaria, se trata simplemente de casos en que no se requiere la autorización debido a que el marido está impedido de ejercer la facultad rectora en el matrimonio que le es concedida por Ley.

16. AVILES C. Gabriel. POU AVILES, J. M. Ob. cit., pp 63-64

se olvide que como la única obligada es la mujer, ninguna obligación personal contrae el varón por las deudas de aquélla. De otra parte, se recomienda que esta autorización especial sea inscrita en el Registro Mercantil (extremo que omiten el Código y el Reglamento), porque así producirá efectos en cuanto a terceros, según el art. 26.

- 2) *Si se comercia sin autorización*, por no necesitarla (casos del artículo 11). Entonces puede enajenar e hipotecar sus bienes propios y los de la comunidad o sociedad conyugal que se hayan adquirido por las resultas del comercio (es decir, no todos los comunes, sino sólo aquellos obtenidos precisamente merced al negocio).

Responderán de las consecuencias del comercio, en este supuesto, ambas clases de bienes mencionados”¹⁷.

En conclusión, el Derecho español de la época exige a la mujer casada para ejercer el comercio autorización de su marido; “por consiguiente, si no se cumple esta condición a que está sujeta su capacidad, no se la puede considerar en estado de comerciante —pues la licencia es requisito constitutivo del mismo— ni sus actos de comercio son válidos”¹⁸.

3. *Ley del 24 de abril de 1958:*

“Antes de la promulgación de esta Ley, el marido podía enajenar a título oneroso todos los bienes gananciales según el artículo 1.413 de C.C. Después de ella, al modificarse este precepto, es necesario el consentimiento de la mujer o la autorización judicial para que el marido pueda enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles de esta naturaleza. Al permitir el artículo del Código de Comercio que la mujer que ejerza una actividad mercantil disponga libremente de sus bienes gananciales y al exigir el nuevo artículo 1.413 del C.C. que para que lo haga el marido es necesario el consentimiento de su mujer; cabe preguntarse si después de la Ley de 24 de abril de 1958 subsistirá la facultad de la mujer contenida en aquel precepto, o si por el contrario necesitará el consentimiento de

17. LANGLE Y RUBIO, Emilio: Manual de Derecho Mercantil Español. Tomo I. Casa Edit. Bosh. Barcelona, España, 1950. pp. 327-328.

18. LANGLE Y RUBIO, Emilio: Ob. cit., pp. 329.

su marido para tales actos de disposición, a pesar de que ni el artículo 10 del C.C. ni el artículo 1.413 del C.C. lo exigen. Parece que debe concluirse que la mujer no necesitará el consentimiento de su marido, puesto que el artículo 10 del C.C. no ha sido derogado y, además, porque el nuevo artículo 1.413 protege exclusivamente a la mujer y no al marido”¹⁹.

4. *Ley del 22 de julio de 1961:*

Esta Ley de carácter más bien político (en palabras de Garrigues), permite a la mujer el ejercicio de las actividades políticas, profesionales y laborales. La misma hizo surgir un problema, referido a la posibilidad de sustituir la autorización o licencia marital por una autorización judicial. Entre los autores que tratan el problema nos pareció como más acertada la solución al mismo planteada por Manuel de la Cámara, quien señala: “Hasta que se promulgó la Ley de 22 de julio de 1961, llamada de igualdad de derechos civiles, a nadie se le ocurrió que tal cosa fuera posible. Después de promulgada esta Ley, la cuestión es, cuando menos, discutible. Ciertamente, el texto legal no se refiere expresamente al ejercicio del comercio, pero el art. 1 declara con carácter general que la “Ley reconoce a la mujer los mismos derechos que al varón para el ejercicio de toda clase de actividades políticas, profesionales o de trabajo, sin más limitaciones que las establecidas en la propia Ley” (que no se refieren para nada al ejercicio del comercio), y el art. 5 dispone que “cuando se exija autorización marital para el ejercicio de los derechos que la Ley reconoce a la mujer, la autorización del marido deberá constar en forma expresa, y si fuese denegada, la oposición o negativa del marido no será eficaz cuando se declare judicialmente que ha sido hecha de mala fe o con abuso de derecho”. La opinión de los mercantilistas frente a estos textos se ha dividido²⁰.

Para este autor la solución al problema se resume en las siguientes líneas: “Las graves repercusiones patrimoniales que para la sociedad conyugal representa el ejercicio del comercio por la mujer casada, imponen un criterio restrictivo, pues la

19. GARRIGUES, Joaquín: Curso de Derecho Mercantil. Imprenta Silverio Aguirre Torre. Madrid, 1962, pp. 210.

20. DE LA CAMARA ALVAREZ, Manuel: Estudios de Derecho Mercantil. Vol. I. Madrid, 1972.

autorización judicial permitiría a la mujer comprometer no sólo su propio patrimonio, sino también el ganancial”²¹.

Una interpretación distinta concede a la mujer casada que ejerce el comercio una situación privilegiada frente a la del hombre casado que también lo ejerza, puesto que la mujer puede ejercer el comercio aun contra la voluntad del marido, *si obtiene la autorización judicial* y “puede además disponer y comprometer en su gestión mercantil sus bienes gananciales sin que el marido pueda impedirlo invocando el artículo 1.413 del C.C., porque este precepto está dictado exclusivamente para proteger a la mujer. En cambio, si es, el marido quien ejerce el comercio, quedará sometido al régimen de desconfianza del nuevo artículo 1.413 del C.C.

Esta situación sólo puede evitarse entendiendo o bien que el artículo 1.413 del C.C. no se aplica al marido comerciante, lo que constituye una interpretación cuya viabilidad es muy dudosa, o que el artículo 1.413 del C.C. se aplica también a los actos de disposición de la mujer casada comerciante, interpretación que muy difícilmente encaja en el espíritu de la Ley que modifica el precepto civil cuya finalidad fue proteger a la mujer y no al marido²².

5. Ley del 5 de mayo de 1975

En España hasta la fecha en que se promulgó esta Ley, ocurrió lo mismo que se presenta actualmente en Venezuela, a diferencia del Derecho francés, no se habían armonizado las reformas del Código Civil con las de la Legislación Mercantil. La Ley a que hacemos referencia finalmente acogió el paralelismo que debía reinar en dichas reformas y modificó en forma simultánea 59 artículos del Código Civil y 9 del de Comercio.

La Ley de 2 de mayo de 1975 abolió el viejo instituto de la licencia marital. Con relación al Derecho Mercantil, esta importante modificación repercute de dos maneras. En primer lugar, la mujer casada se encuentra plenamente capacitada para otorgar, por sí misma y sin intervención de su marido, actos de comercio de todo género. Así resulta de la remisión al (Dere-

21. Ibid.

22. GARRIGUES, Joaquín: Curso de Derecho Mercantil. 4ª Edición. Imprenta Silverio Aguirre Torre. Madrid, España, 1962, p. 210-211.

cho común), ordenada por el art. 50 del C. de C. y habida cuenta de que este cuerpo legal carece de reglas específicas relativas a la capacidad para otorgar actos y contratos mercantiles. Hay que advertir que si el matrimonio se rige por el sistema de la sociedad legal de gananciales, las obligaciones que contraiga la mujer sin el consentimiento del marido no podrán hacerse efectivas sobre el patrimonio común y que los actos dispositivos (o de disposición) que la mujer intente llevar a cabo sobre bienes gananciales, sin aquel consentimiento, serán impugnables de acuerdo con lo que dispone el vigente art. 65 del C.C.

En segundo término, la mujer casada puede ejercer el comercio y adquirir la cualidad de comerciante, sin contar con la venia de su esposo. La licencia del marido ha dejado de ser, por tanto, un requisito habilitante para que la mujer sea comerciante, con todas las consecuencias legales que de tal condición se derivan. Es más, la mujer casada-comerciante al llevar a cabo los actos y contratos merced a los cuales ejerce el comercio, no sólo obliga sus propios bienes (como acontece si, únicamente, realiza actos aislados de comercio) sino que, dentro de los límites del art. 6 del Código de Comercio, obliga los bienes comunes, supuesto claro es, que el matrimonio se rija por el sistema ganancial o cualquier otro de comunidad y puede, también disponer de aquellos a que especialmente alude la norma citada.

Así las cosas y dado que el art. 6º, se refiere, por igual, al marido y a la mujer, parece que, al tratar ahora de la capacidad para ejercer el comercio y de las repercusiones dimanantes de dicho ejercicio sobre los bienes del matrimonio (únicas cuestiones que importa aquí considerar), resulta superfluo aludir especialmente a la posición jurídica de la mujer casada comerciante. Bastaría dar por repetido lo escrito al estudiar el ejercicio del comercio por hombre casado, sin más que sustituir la persona del protagonista de la actividad mercantil²³.

Se desprende de este estudio legal-doctrinario de la evolución jurídica del Derecho Mercantil español, que la misma reviste caracteres muy similares a la evolución venezolana y

23. DE LA CAMARA ALVAREZ, Manuel: Estudios de Derecho Mercantil. 29 edición. Revisada, corregida y puesta al día. Vol. 1º Editoriales de Ds. Reunidos. Jaén. 1977, p. 116.

que en España hubiera carecido de sentido en la actualidad realizar un trabajo en relación al tema objeto de nuestro estudio.

C. *Argentina*

Bajo el Código de Comercio de 1859-62, la situación jurídica de la mujer que ejercía el comercio y contraía matrimonio, ya fuera mayor de edad ó menor emancipada, no sufría en general mayor alteración, en el entendido de que sus derechos y obligaciones en ejercicio del comercio, no resultaban limitados por su nuevo estado civil, pues, se presumía la autorización del marido, salvo manifestación expresa en contrario, para la continuación de esta actividad. Se consagra así la posibilidad de desvirtuar tal presunción cuando el marido manifestara su desacuerdo u oposición a que la mujer siguiera ejerciendo aquel comercio. Esta probabilidad imponía la necesidad de una autorización expresa y sujeta a un régimen de publicidad (registro de comercio) o de una tolerancia y subsiguiente abstención en la oposición por parte de marido, sin que pudiera un juez conceder esta autorización cuando no la otorgaba el marido.

Este régimen no sufrió modificaciones en la reforma del Código de Comercio realizada en 1889, al mantenerse textualmente el articulado relativo a la capacidad de la mujer casada para ejercer el comercio.

Una verdadera variación; en cambio, se operó con la promulgación de la Ley 11.357, del 22 de septiembre de 1926, conocida como "La Ley de los derechos civiles de la mujer".

A efectos de exponer con mayor claridad este nuevo régimen, conviene, siguiendo el ejemplo de Malagarriga y de Rivalola; comentaristas de esta Ley, hacer la distinción entre la mujer mayor de edad y la menor emancipada comerciantes.

Respecto de la mujer mayor de edad que se dedica al comercio, dispone esta Ley en sus artículos 3 y 2 literal a): "La mujer mayor de edad, casada, puede, sin necesidad de autorización marital o judicial... ejercer profesión, oficio, empleo, *comercio* e industria honestos" (subrayado nuestro).

Se prevé de esta manera, y como lo reconoce acertadamente Malagarriga, que: "la casada mayor pueda convertirse en comer-

ciente por su sola voluntad, sin necesitar que el marido lo permita”²⁴.

Dispone asimismo la Ley 11.357 que la mujer casada en estas circunstancias, es decir, mayor de edad y dedicada al comercio, puede estar en juicio en aquellas causas “que afecten su persona o sus bienes”, sin requerir para ello autorización alguna del marido. Se consagra también la plena capacidad de ella para disponer a título oneroso de sus bienes propios así como los adquiridos en ejercicio de la actividad comercial de igual forma, por interpretación a contrario sensu del artículo 20 del Código vigente y 24 del Código anterior a la reforma, ella podrá disponer de los bienes propios del marido y de los que pertenecen a la comunidad conyugal cuando así haya sido autorizada por él.

No obstante, en cuanto a los bienes que obliga en el ejercicio del comercio, la mujer responderá de las deudas contraídas con sus bienes propios y los de la comunidad de gananciales que haya adquirido, y cuando la actividad comercial haya sido ejercida “para atender las necesidades del hogar, el marido responderá con los frutos de sus bienes propios y gananciales”²⁵.

En este orden de ideas, se evidencia de manera clara la modificación sustancial que en el régimen de capacidad de la mujer casada en relación al derecho mercantil ha obrado la Ley 11.357 referida; pues como ya lo señalamos, su capacidad para ejercer el comercio estaba sujeta a una autorización marital, en cuanto a los bienes que obligaba con dicha actividad; éstos eran todos los bienes gananciales, en razón de que mediaba esa autorización. Por último, se consagraba una incapacidad para disponer mediante hipoteca u otro gravamen de los bienes inmuebles propios del marido y de los que pertenecieran en comunidad a ambos cónyuges, a menos de que expresamente se le autorizara para ello.

Por lo que se refiere al régimen de la mujer menor de edad casada, la Ley 11.357 dispone que “tiene los mismos derechos civiles que la mujer casada mayor de edad, con la sola

24. MALARRIAGA, Carlos C.: “Tratado elemental de Derecho Comercial”. Tomo I. “Comerciantes-Sociedades”. 2ª Edición. Tipografía Editora Argentina S.A. Buenos Aires, 1958, pp. 96

25. MALARRIAGA, Carlos C.: Obra citada, pp. 98-99.

salvedad de que para hacer actos de disposición de sus bienes, necesita la venia del marido, cuando éste sea mayor de edad”.

Conviene, en este sentido, referirnos a la exigencia del Legislador en relación a la venia marital requerida para que la mujer menor de edad pueda realizar actos de disposición, ya que para todo lo demás se seguirá lo dispuesto para la mujer mayor de edad, régimen este ya tratado en el punto anterior. La autorización o venia corresponderá en principio al marido mayor de edad, y cuando éste “se negare a acordar la venia, la mujer necesitará la correspondiente autorización judicial”, de conformidad a lo estipulado por la misma Ley. Inclusive, en el caso de que el marido fuera menor de edad, será la autorización judicial la que otorgue tal habilitación.

En resumen y acogiendo las conclusiones expuestas por Rivarola en relación a dicha autorización, regirá lo siguiente:

- a) en todos los casos el marido menor de edad debe ser oído por el juez antes de proveer a la autorización para ejercer el comercio en favor de la mujer casada menor de edad;
- b) El juez podrá acordar la autorización si no media oposición del marido menor de edad;
- c) El juez no podrá acordar la autorización si el marido aún menor de edad, se opone a ella”²⁶.

La Ley 11.357 del año 1926 cambió, en esta forma todo el régimen legal aplicable a la mujer casada que ejerce el comercio; y sintetizándolo, podríamos afirmar que su capacidad se rige por las mismas reglas de la capacidad de hombre, con las salvedades apuntadas en relación a la mujer menor de edad.

D. México

A pesar de que en México el principio de que la mujer casada no requiere, para ejercer el comercio autorización algu-

26. RIVAROLA, Mario A.: “Tratado de Derecho Comercial Argentino”. Tomo II. Compañía Anónima de Editores S.R.L. Tucumán 286. Buenos Aires, 1938

na por parte de su marido, la consagración legal de algunas restricciones en el artículo 169 del Código Civil D.F., a nuestro juicio, casi desvirtúan la pretendida igualdad.

En efecto, la "mujer casada, mayor de 18 años, podrá ejercer el comercio sin necesidad del consentimiento de su marido"²⁷, y este sentido es conforme con el mandato constitucional que condena la discriminación en razón del sexo; pero, el marido conserva el "derecho de oponerse" al ejercicio de dicha actividad, cuando la misma obstaculiza el cumplimiento de la obligación de dirigir y cuidar el hogar que para Rodríguez Rodríguez es una "misión fundamental" de la mujer²⁸.

En todo caso, la mujer en ejercicio del comercio sólo arriesga sus propios bienes y la parte que le corresponde en los comunes, salvo que haya autorización del marido que expresamente la faculta para obligar otros bienes (de la comunidad) distintos a los señalados.

IV. SITUACION JURIDICA DE LA MUJER CASADA QUE EJERCE EL COMERCIO ANTES DE LA REFORMA DEL CODIGO CIVIL EN 1982

1. Limitación del tema

A lo largo de este capítulo trataremos la situación jurídica de la mujer mayor de edad que ejerce el comercio en el ordenamiento jurídico venezolano con anterioridad a la reforma del Código Civil promulgado en 1982.

Hemos limitado nuestro trabajo a las mujeres que hubieran contraído matrimonio y alcanzado la mayoría, pues es respecto a ellas, según lo tratado con anterioridad, que cobran importancia las reformas de la normativa tanto del Código de Comercio como del Civil sancionados en nuestra patria durante el transcurso de las últimas cinco décadas. Respecto a la situación jurídica de las mujeres menores de edad o las mayores de edad solteras, divorciadas o viudas, debemos señalar que,

27. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín: Curso de Derecho Mercantil, Tomo I. Decimosexta Edición. Editorial Porrúa, pág. 41. México, 1982.

28. Ibid.

en el ejercicio del comercio, es idéntica a la del hombre que se encuentra en cada una de dichas situaciones, razón por la cual consideramos sin importancia hacer referencia a las mismas.

2. *Situación jurídica de la mujer mayor de edad, casada, que ejerce comercio en el ordenamiento jurídico venezolano, vigente antes de la Reforma del Código de Comercio promulgado en 1955*

Siguiendo en este punto el esquema que se trazara el Dr. Roberto Goldschmidt al tratar el tema del ejercicio del comercio por la mujer casada²⁹ distinguiremos entre el ejercicio separado del comercio por parte de ella y el ejercicio común con el marido. Antes de analizar cada uno de estos supuestos debemos indicar que la situación jurídica de la mujer casada comerciante se mantuvo regulada idénticamente en todos nuestros Códigos de Comercio hasta el de 1955, es decir desde el de 1873, "primer Código con forma moderna de tal"³⁰ hasta el de 1945, que no es más que una reforma de aquél y que tuvo vigencia hasta la reforma parcial del Código promulgada en 1955.

2.1. *Ejercicio separado del comercio por parte de la mujer casada mayor de edad.*

De acuerdo a lo expresado, en los artículos de los códigos anteriores a la Reforma de 1955 que regulaban este supuesto, la mujer casada, mayor de edad, sólo podía ejercer el comercio o ejecutar eventualmente actos de comercio con autorización de su marido. En los referidos artículos se consagraba una presunción, en virtud de la cual la mujer que viviendo en común con su marido ejerciera públicamente el comercio tenía autorización de éste. La normativa también establecía una excepción a esta presunta conclusión, de la cual nos ocuparemos en un capítulo posterior, según la cual no podía llegarse a tal razonamiento cuando la mujer solamente detallaba mercancías del comercio de su marido:

29. GOLDSCHMIDT, Roberto: Curso de Derecho Mercantil. Ediar Venezolana S.R.L. Caracas, 1979, pp. 64-65.

30. MARMOL MARQUIS, Hugo: Fundamentos de Derecho Mercantil. Parte General. UCAB. Estudios Jurídicos. Caracas, 1983, p. 47.

De seguidas nos ocuparemos de analizar el contenido e implicaciones de dichas normas:

- a) Por mujer casada, coincidiendo la doctrina de la época con la actual, se entendía, como ahora, aquella que hubiera contraído legalmente matrimonio.
- b) Por ejercicio del comercio por parte de la mujer casada se entendía, desde un punto de vista mixto (imperante en nuestra legislación mercantil desde antaño) la realización por parte de ésta de actos definidos en los Códigos como de comercio o su actividad profesional siempre y cuando reuniera las cualidades exigidas por la ley para ser considerada comerciante, y a lo cual nos referimos brevemente con anterioridad.
- c) Ejecutar eventualmente actos de comercio; por esta expresión y coincidiendo con los lineamientos de la cátedra, consideramos que hubo de entenderse la realización eventual por parte de la mujer casada, de cualquiera de los actos objetivos de comercio, enumerados taxativamente por el legislador y cuyo contenido era y sigue siendo ejemplificativo; el legislador no pretendía agotar, con ella, la delimitación objetiva del Derecho mercantil.
- d) Con autorización de su marido. La autorización no era más que un permiso que éste tenía que otorgar a su esposa para que ella pudiera comerciar. Dicha autorización, como se desprende de la norma, podía ser expresa o tácita.
 - d.1) *Expresa*: Cuando éste en forma clara no equívoca y directa manifestaba la voluntad de permitir a su cónyuge comerciar;
 - d.2) *Tácita*: Cuando ella ejerciera públicamente el comercio, viviendo en común con él (presunción legal). Dominici, al comentar la norma, destaca el requisito, legalmente exigido, de vivir en común, es decir, la subsistencia de la vida marital, durante la cual, nos dice, el marido es de derecho y de hecho jefe de la familia, infiriendo que "Si la mujer casada vive separada de hecho del marido, el comercio que ella ejerza, o los actos de comer-

cio que eventualmente celebre, no se presumen autorizados por el marido, aunque éste guarde silencio”³¹, igualmente señala, refiriéndose al ejercicio del comercio públicamente por la mujer casada que “nada podría racionalmente colegirse de operaciones ocultas o clandestinas, que el marido puede ignorar”³².

La razón por la cual el Legislador exigía dicha autorización ha sido enfocada de diversas maneras por los autores patrios, así por ejemplo *Luis Sanojo* expresaba que la Ley ha querido que en ningún caso pudiese depender solamente de la mujer poder seguir una profesión que rodean peligros de todo género³³. *Carlos Morales* señala que “La autorización requerida obedecía a una doble finalidad, en primer lugar, a la incapacidad jurídica que pesaba sobre la mujer casada y en segundo lugar “al propósito de mantener la armonía en el matrimonio, procurando que la cónyuge no se dedicara a actividades que no fueran del agrado del marido, o bien que el hogar requiera a su juicio de éste, la mayor atención de aquélla”³⁴. Sin embargo, *Carlos Morales* considera que éste no es motivo suficiente para que el Legislador sostenga la autorización marital, considerando que la tranquilidad matrimonial depende menos de preceptos legales que del afecto, de la educación y de la tolerancia”³⁵. Ello posteriormente constituyó la opinión mayoritaria, el clamor popular y conjuntamente a la capacidad jurídica atribuida a la mujer casada por la reforma de Código Civil en 1942, provocó su inclusión dentro del articulado del Código de Comercio reformado en 1955, de lo cual nos ocuparemos más adelante.

Nótese cómo en el período 1942-1955 existía una incompatibilidad entre los principios en los cuales se funda el Código Civil de 1942 y aquellos consagrados en el Código de Comercio vigente para entonces. En el Código Civil se reconocía una

31. DOMINICI, Aníbal: Comentarios al Código de Comercio Venezolano. Caracas, 1981. Tipografía El Cojo, pp. 22.

32. DOMINICI, Aníbal: Obra citada, pp. 23.

33. SANOJO, Luis: Exposición del Código de Comercio. Tomo Primero. Editorial Rea. Caracas, 1962.

34. MORALES, Carlos: Comentarios al Código de Comercio Venezolano. Ediciones Garrido. Caracas, 1954, pp. 76.

35. MORALES, Carlos: Obra citada, pp. 76.

potestad marital; ésta "se caracteriza por la recepción en nuestro medio de las ideas contemporáneas sobre la potestad marital: igualdad de los deberes y derechos de ambos cónyuges bajo la dirección del marido, pero con plena capacidad de la mujer"³⁶. Si bien al marido, en virtud de esta potestad le correspondía la decisión de todos los asuntos relativos a la vida conyugal común, a la vez que seguía siendo el jefe de familia y ella tenía el deber de acatar sus decisiones. No se trataba de un poder absoluto del esposo, ni éste podía ejercerlo a capricho o en beneficio exclusivo de sus propios intereses; como, el contrario sucedía con anterioridad a la Reforma del Código Civil de 1942, donde la mujer estaba sometida a la completa dependencia de su marido, a una rígida potestad de éste, consagrando para ella una incapacidad, en palabra de López Herrera, "más o menos completa". En otros términos, el Código Civil de 1942 reconocía plena capacidad a la mujer, limitada únicamente por un poder marital relativo, no suficiente para impedir a la esposa que se dedicase al ejercicio de la profesión, industria, oficio o arte que tuviera (entre los cuales no vemos razones de hecho para excluir el ejercicio del comercio). El desacato, por la esposa de la prohibición o de la voluntad contraria del marido, en relación al ejercicio de cualquiera de las actividades mencionadas, traía como consecuencia solamente una infracción al deber de asistencia, consagrado en el artículo 137 del Código Civil en los términos siguientes: "Los cónyuges están obligados a... socorrerse mutuamente", constituido por el conjunto de cuidados tanto de orden físico como moral que deben prodigarse los esposos durante toda su vida matrimonial"³⁷. El incumplimiento grave e injustificado de este mandato, por parte de alguno de los esposos, en nuestro caso por la mujer que hubiera decidido dedicarse al ejercicio de la profesión, oficio, etc..., y contrariamente a la voluntad del marido, conforma, según las circunstancias, una o varias, alguna o algunas, de las causales de divorcio, y de separación contenciosa de cuerpos, contenidas en el Código³⁸; más, no se prevé que para el ejercicio de dicha actividad por parte de la mujer se requiera autorización del ma-

36. LOPEZ HERRERA, Francisco: Anotaciones sobre Derecho de Familia. Editorial Avance. Caracas, pp. 384.

37. LOPEZ HERRERA, Francisco: Obra citada, pp. 378.

38. CODIGO CIVIL. CAUSALES. 1ª a 6ª inclusive del Art. 185 y 189.

ruido. Antes bien, ella es plenamente capaz, goza de una absoluta capacidad de obrar, y por ello; sus actos de propia voluntad producen plenos efectos jurídicos; vale decir, es legalmente factible que pueda dedicarse a la profesión que desee/sin necesidad de autorización, representación o asistencia del marido. Más aún, para que pueda tipificarse la causal de divorcio o separación contenciosa de cuerpos se requiere que las actividades de la mujer sean contrarias a las buenas costumbres o al orden público (lo que evidentemente no es la actividad comercial) o que la ocupación de la mujer pueda exponerla a peligros morales o físicos, lo que, en nuestro criterio, no ocurre con el comercio. Consideramos que para la época, al igual que en la actualidad, ya había sido superada la concepción de siglos anteriores, fundamento de la tesis sostenida por Sanojo a finales del siglo XIX, conforme a la cual por una parte, esta actividad profesional estaba rodeada de peligros de todo género, y por la otra, la misma exponía al marido, al menosprecio y la burla de terceros. A la vez que determinaba la imposibilidad por parte de la mujer de atender a sus obligaciones hogareñas. Sin embargo, la facultad marital de decisión no es igualmente libre en todos los casos. Así por ejemplo, "cuando el esposo ha contraído matrimonio con una mujer que ejercía ya su profesión, la situación de ésta no es idéntica a la de la cónyuge que con anterioridad a su matrimonio jamás había trabajado; en este caso la facultad discrecional del marido es necesariamente mucho más amplia que en el primero"³⁹.

En síntesis, la decisión del marido, no tenía efecto alguno frente a terceros y su desobediencia sólo podía traer consecuencias perjudiciales en relación al vínculo matrimonial⁴⁰.

En el Código de Comercio vigente para ese entonces, Ley especial que regía la materia Mercantil y, por tanto, de aplicación preferente, contrariamente a lo preceptuado en la normativa del Código Civil antes comentado, se mantenía una "capitis diminutio" de la mujer casada, en virtud de la cual ésta se veía impedida de ejercer el comercio o realizar eventual-

39. LOPEZ HERRERA, Francisco: Obra citada, pp. 390.

40. En cuanto a los casos en que la desobediencia de la mujer a la decisión del marido, respecto al ejercicio por parte de ésta de una profesión, arte... puede tipificar una causal de divorcio o separación de cuerpos, hemos seguido la opinión de Francisco López Herrera, expresada en la obra citada.

mente actos de comercio de propia voluntad con plenos efectos jurídicos, pues para ello requería, como vimos, de la autorización marital. Dicha situación, era absurda, además de anacrónica, ya que se conservaba aún esta autorización en una época en que habían sido superadas las razones, tanto legales como fácticas, que, en criterio de la doctrina, justificaban su exigencia por parte del Legislador.

A manera de conclusión, vemos como antes de la Reforma del Código Civil en 1942, existía una armonía total en cuanto a los principios consagrados en el ordenamiento jurídico nacional, tanto en el ámbito Civil como en el Mercantil. Si la mujer casada era incapaz y su marido su representante legítimo, ¿por qué no habría de requerir autorización de éste para ejercer el comercio o para ejecutar eventualmente actos de comercio? Después de 1942 la mujer casada era plenamente capaz, teniendo como límite únicamente los deberes engendrados por el matrimonio. Si la mujer casada podía dedicarse libremente a la profesión, industria, arte u oficio que deseara, limitada únicamente por el deber de no menoscabar sus obligaciones como cónyuge, y en todo caso, si ello ocurría no le impedía dedicarse libremente a lo que voluntariamente seleccionara ¿por qué habría de requerir autorización al marido para dedicarse al comercio? ¿qué razones de hecho o de derecho tenía el Legislador para exigir tan absurdo requisito? Estas dos interrogantes, por supuesto, se vieron sin respuesta en el lapso de tiempo transcurrido entre 1942 y 1955.

2.2. *Explotación común del comercio por parte de marido y mujer*

Goldschmidt al tratar este punto señala que antes de la reforma de 1955 se desprendía de los textos legales que el Legislador consideraba comerciante al marido y a la mujer como auxiliar⁴¹. La norma inmutable en los Códigos de Comercio venezolanos, desde el promulgado en 1873, establecía una excepción a la presunción legal de autorización por parte del marido estudiada en el capítulo anterior, al expresar: "...pero no tiene lugar esta presunción, cuando detalla solamente mercancías del

41. GOLDSCHMIDT, Roberto: Obra citada, pp. 86.

comercio de su marido". De esta excepción, deducía la Doctrina la incompatibilidad del carácter de comerciante de la mujer que ejercía el comercio o ejecutaba eventualmente actos de comercio en el negocio o comercio, (valga la redundancia) de su marido. Merece especial mención la opinión de Pedro Pineda León, quien, al comentar la referida norma señalada: "Frecuente situación es la de la mujer del comerciante a quien a diario la vemos compartiendo con su marido las faenas mercantiles, detallando mercancías, dirigiendo la contabilidad, etc., en todos estos casos obra como empleada de Comercio, sin obligarse a sí misma sino a su marido, habida consideración para ello de las reglas concernientes al mandato. Puede sí, afianzar obligaciones de su esposo, reforzar su activo, lo cual no le está prohibido legalmente, pero no puede constituir una sociedad comercial con éste. *Si la mujer de un comerciante quisiera adquirir también con la autorización de éste la cualidad jurídica de comerciante, sería necesario que ejerciera el comercio separadamente a su marido y que su negocio no revistiera los caracteres de una sucursal de aquél*"⁴².

Dominici en cambio hacía, en nuestro parecer una correcta interpretación de dicha norma, al expresar: "Casos hay en que la mujer trabaja en la casa de comercio del marido, a las órdenes de éste, sea en el expendio de mercancías, sea en el desempeño de la contabilidad o de la correspondencia. Puede ser asociada del marido. En esos casos toca al Juez apreciar si los hechos de ella la constituyen comerciante o no. La presunción de la Ley es negativa, mientras no se pruebe que es socia"⁴³. En estos supuestos la mujer no requerirá autorización, en caso de explotación del comercio en forma pública viviendo en común con su marido (autorización tácita), que establece el Código.

En nuestra opinión la legislación comentada no excluía por sí sola toda posibilidad de sociedad comercial entre marido y mujer. No por el hecho de establecer la Ley una subordinación de la mujer respecto al marido habría forzosamente que concluir que aquella, en materia mercantil, es auxiliar y éste comerciante; por el contrario, no existiendo la mencionada prohi-

42. PINEDA LEON, Pedro: Principios de Derecho Mercantil. 4ª edición. Aumentada y corregida. Talleres Gráficos Universitarios. Mérida, Venezuela, 1964.

43. DOMINICI, Aníbal: Obra citada, pp. 23.

bición⁴⁴, era perfectamente factible que la mujer pudiera ser considerada comerciante o ejercer eventualmente actos de comercio conjuntamente con su marido.

Un sector de la Doctrina considera que de permitirse las sociedades entre cónyuges surge el peligro de que sea modificado el régimen de las capitulaciones matrimoniales o el legal (establecido por el Código Civil), ambos con carácter inmutable, escogido por los cónyuges antes del matrimonio con el fin de establecer o determinar y reglamentar el régimen patrimonial de la pareja. A ello responden, a nuestro parecer, en forma adecuada los profesores Roberto Goldschmidt y Hugo Mármol Marqués. El primero de ellos señala que este argumento "no tiene razón de ser, cuando se piensa que, en el caso de aporte de determinados bienes, nace a favor del aportante otro derecho, el de participación en la sociedad, el cual queda sometido al régimen de bienes previsto en la capitulación matrimonial", pero a su vez nos dice que "puede haber algunas dudas en ciertos casos límites, verbigracia, cuando esposos que viven bajo el régimen de separación de bienes, aporten a una sociedad mercantil la totalidad o casi la totalidad de sus bienes"⁴⁵. El segundo de estos autores nos indica que "en cuanto a la posibilidad de defraudar la Ley, por ejemplo, mediante la constitución de una sociedad que sólo busca evadir la prohibición de venta entre marido y mujer, ciertamente que en tales casos la sociedad tendrá una causa ilícita que podrá implicar su nulidad... Los contratos, naturalmente mantendrán toda su validez, con la única circunstancia de que los casos concretos en que el vicio se evidencia podrán ser anulados por autoridad judicial"⁴⁶.

Por tanto, debemos concluir que fue perfectamente lícito y factible que en nuestro país se dieran sociedades entre cónyuges. Con posterioridad a la Reforma del Código de Comercio en 1955 la situación quedó regulada de manera exacta, salvo

44. Al menos desde 1873, fecha en que se promulgó el primer Código de Comercio Venezolano (con forma de tal) y en que Sanojo publicara la 1ra. Edición de sus comentarios al Código Civil Venezolano de ese mismo año, donde señala, en la p. 10, Tomo IV, "Se prohíbe asimismo toda sociedad de ganancias a título universal excepto entre cónyuges" (art. 1.565).

45. GOLDSCHMIDT, Roberto: Obra citada, pp. 68.

46. MARMOL MARQUIS, Hugo: Obra citada. Primera Edición, 1978, pp. 135. En sentido similar: Jorge Enrique Núñez. "Curso de Derecho Mercantil". Parte General. Paredés Editores, Caracas 1984, pp. 282. Puntos. 559 560.

que ya la mujer no iba a requerir de la autorización expresa de su marido para ejercer el comercio.

3. *Situación jurídica de la mujer mayor de edad, casada, que ejerce el comercio, en el ordenamiento jurídico venezolano vigente después de la Reforma del Código de Comercio promulgada en 1955 y antes de la del Código Civil en 1982.*

Con la reforma del Derecho Mercantil venezolano promulgada en 1955 se reconoce capacidad para ejercer el comercio a la mujer mayor de edad casada, en concordancia con los principios contenidos en el Código Civil vigente para la época. En este sentido quedó superada la omisión en que inexplicablemente incurrió el Legislador al reformar el Código de Comercio en 1945, donde transcurridos escasamente tres años de haber consagrado una capacidad de obrar libremente a la mujer casada en materia civil, olvidó la situación en que se encontraba la mujer casada en materia mercantil, lo que provocó, durante 13 años, una discordancia entre ambos Códigos.

Si bien la "opinión pública estaba de acuerdo sobre la necesidad de suprimir el requisito de autorización expresa o tácita del marido para que la mujer casada pueda ejercer el comercio" ⁴⁷ era tema de discusión los efectos patrimoniales que debían reconocérsele al ejercicio del comercio por parte de ésta.

En primer lugar, tenemos que el Proyecto "con arreglo a los principios generales del Código Civil en materia de comunidad de bienes, y también para fortalecer el crédito de la mujer comerciante, juzga conveniente establecer la responsabilidad de los bienes de la comunidad por sus actos, considera también necesario, por otra parte, fundándose en el poder de decisión del marido en todos los asuntos relativos a la vida conyugal común, establecer que el marido puede excluir de responsabilidad todos o algunos de los bienes que él administra, mediante el otorgamiento público que debe registrarse en el Re-

47. GOLDSCHMIDT, Roberto: "La Reforma parcial del Código de Comercio de 1955". (Comentarios a los artículos del Código de Comercio introducidos o modificados por la Ley de Reforma parcial-antecedentes venezolanos y extranjeros). Caracas 1956, pp. 20.

gistro de Comercio"⁴⁸. Se señalaba que la actividad de la mujer era en provecho de la comunidad. Así pues, se permitía a la mujer casada que ejercía el comercio separadamente de su marido comprometer con sus actos sus bienes propios, los de la comunidad conyugal, que ella administrara y el resto de los de la comunidad conyugal, salvo que el marido ecluyese toda responsabilidad derivada la actividad mercantil de su mujer, lo cual debía hacer por documento público que había de registrar y fijar en el Registro de Comercio de la jurisdicción.

Esto fue aprobado sin modificación alguna por el Senado, pero en la Cámara de Diputados encontró oposición por parte de un buen número de sus miembros, lo que originó largas discusiones en el seno de la Cámara, producto de las cuales se engendró el artículo vigente en la actualidad. Los parlamentarios que se oponían a la solución contenida en el proyecto esgrimían argumentos jurídicos, tales como una contradicción entre la norma proyectada y la Legislación Civil, argumentos de hecho, como por ejemplo, se ponía en duda la posibilidad de encontrar mujeres aptas para el buen ejercicio del comercio, y también argumentos de tipo moral, asentando que autorizar a la mujer para que obligue los bienes de la sociedad conyugal era crear un elemento disociador que podía desestabilizar el matrimonio provocando perturbaciones en la paz familiar.

Nos parece interesante para comprender el debate intercameral que ocasionó este artículo del proyecto, citar la opinión de algunos parlamentarios opuestos a éste. Encontramos testimonios, que hoy en día pueden revestir para algunos cierto carácter anecdótico, pero para la época en que fueron emitidos tuvieron suficiente contundencia para provocar una modificación de la norma proyectada. Así el para entonces diputado Julio César Acosta, nos relata: "Iniciamos el debate oponiéndonos no a que la mujer pudiera ejercer el comercio separadamente del marido, y en este ejercicio pudiese comprometer los bienes propios de ella de cualquier naturaleza que sean, sino a la facultad que se le daba, para que en el ejercicio del comercio obligara a la responsabilidad de sus actos los bienes de la comu-

4.8 ACOSTA, Julio César: "El Proyectista y el Legislador en la Reforma del Código de Comercio en el año 1955 (compilación, glosas y comentarios). Caracas. Imprenta Nacional, 1936.

nidad conyugal no administrados por ella. Consideramos que tal facultad atentaba contra la vida del principio tradicional en nuestro Código que consagra al marido como el administrador de los bienes de la sociedad conyugal. En efecto, el artículo 168 del Código Civil estatuye expresamente que: "El marido administra los bienes comunes, cualquiera que ellos sean, y la mujer aquellos que han sido adquiridos por su industria, profesión, oficio, sueldo, trabajo, así como los frutos que éstos produzcan". Como se ve es al marido a quien le corresponde la administración de los bienes comunes, y no podría ser de otra manera, ya que el mismo Código Civil, en su artículo 140, establece el régimen que rige a la sociedad conyugal con las siguientes palabras: "Al marido le corresponde la decisión en todos los asuntos relativos a la vida conyugal común".

Tuvimos necesidad de combatir, y ponerla en tela de juicio, la capacidad, la eficacia de la mujer en el ejercicio del comercio. Ello aparte de que lo seguimos creyendo lo utilizamos en el debate, más como recurso parlamentario que como argumento de fondo, ya que en ningún momento estuvimos en contra de que se autorizara a la mujer para ejercer el comercio separadamente del marido y pudiera comprometer en ese ejercicio sus propios bienes y aquellos cuya administración le correspondieran. Queríamos nosotros en todo caso salvaguardar los bienes de la comunidad conyugal y que en ningún momento fuesen sometidos a riesgo en el ejercicio del comercio por la mujer, por estar en abierta contradicción con el principio citado, contenido en el artículo 168 del Código Civil"⁴⁹.

Igualmente el también diputado Dr. Fernando Vetancourt Aristiguieta añadía a lo expresado por Acosta: "En mi concepto, es un despropósito jurídico conceder a la mujer facultad para disponer de los bienes de la comunidad conyugal, cuya administración no le está atribuida por la Ley... En una palabra, la reforma autoriza a la mujer casada para disponer de bienes sobre los cuales carece de la facultad de administración, lo que es, como hemos dicho, un contrasentido jurídico. Por ello yerran lamentablemente los que han sostenido que la reforma lo que hace simplemente es armonizar el Código Civil que restituye

49. ACOSTA, Julio César: Obra citada, pp. 21-22.

a la mujer casada su plena capacidad jurídica, pues, todo lo contrario, aquélla introduce sobre la materia una franca discrepancia: lo que la Ley civil niega a la mujer casada se lo permite el proyecto en discusión”⁵⁰.

“De esta forma, el texto proyectado, quedó modificado y la fórmula sancionada consagra la sola responsabilidad de los bienes propios de la mujer comerciante y la de los bienes comunes que ella administra, o sea, los adquiridos por su industria o profesión y los frutos que éstos produzcan. No obstante, la mujer puede obligar, incluso, los bienes comunes no administrados por ella con el consentimiento expreso del marido”⁵¹.

Este acuerdo o consentimiento de marido debe inscribirse en el registro de Comercio o Mercantil (art. 19, N° 2 del Código de Comercio), y fijarse por seis meses en la Sala de Audiencias del Tribunal o en el Registro Mercantil (art. 22 del Código de Comercio)⁵².

Goldschmidt nos dice al comentar dicha reforma que la diferencia entre las dos soluciones es relativa, sin embargo en el campo práctico ésta se hace bastante grande, fundamentalmente por razones de orden psicológico.

“En efecto, si se hubiese aceptado la primera solución, el marido, mediante declaración expresa y anotada en el Registro de Comercio hubiese debido excluir la responsabilidad de los bienes comunes administrados por él, y ciertamente hubiese utubeado antes de hacerlo. Según la solución del artículo 16, el marido debe expresamente someter a responsabilidad los bienes comunes administrados por él; no obstante, normalmente, no estará dispuesto a extender la responsabilidad”⁵³.

Nos inclinamos por pensar en forma similar a Goldschmidt. La solución del Proyecto propiciaba, en el campo práctico, una mayor igualdad entre el hombre y la mujer en materia mercantil, con lo cual estamos de acuerdo, pero debemos anotar que su promulgación iba a traer nuevamente una discordancia entre

50. ACOSTA, Julio César: Obra citada, pp. 26.

51. GOLDSCHMIDT, Roberto: “La ref...”, pp. 31.

52. BORJAS A. Leopoldo H.: Instituciones de Derecho Mercantil. Los Comerciantes. Ediciones Schnell C.A. Caracas, 1973, pp. 354.

53. GOLDSCHMIDT, Roberto: “Curso...” pp. 65-66.

los principios consagrados en el Código Civil y los establecidos en la Legislación comercial. Nos parece bastante sensato por parte del Legislador haber establecido que la responsabilidad de los bienes de la comunidad conyugal, cuya administración corresponde al marido, por el ejercicio del comercio de su mujer requiera del consentimiento de éste, pues con ello se omitió elaborar un principio general en materia mercantil opuesto al que regía en el campo civil, como pretendía en efecto, hacerlo el artículo proyectado.

La Reforma del Código de Comercio de 1955, omitió eliminar la prohibición consagrada en su texto donde se excluía a la mujer la facultad de ser Síndico en una quiebra, lo cual tuvo que ser subsanado posteriormente por sentencia de la Corte Suprema de Justicia en 1965. A la que, debido a su relevancia en este campo, dedicaremos el siguiente capítulo.

4. *Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del año 1965*

Estimamos importante, a los efectos de una mejor visualización del proceso evolutivo experimentado por la noción de la mujer como comerciante, el análisis de un fallo judicial dictado por la Corte Suprema de Justicia, el 14 de marzo de 1965, mediante el cual se declaró la inconstitucionalidad, y consiguiente nulidad, del artículo 970 del Código de Comercio que establecía una prohibición a las mujeres, aun cuando fuesen comerciantes, para ser Síndico en los procedimientos de quiebra.

Establecía el referido artículo 97:

“No pueden ser Síndicos:

Los comerciantes menores de veintiún años.

Las mujeres aun cuando sean comerciantes.

Los fallidos, mientras no obtengan rehabilitación.

El cónyuge y los parientes del fallido hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, aunque sean comerciantes.

Los acreedores cuyos créditos estén controvertidos” (el subrayado es nuestro).

Tal y como lo señaló la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia a la cual hacemos alusión en el presente capítulo:

“No puede haber duda ninguna de que esta disposición que establece distingo en una situación en la cual hay igualdad entre el hombre y la mujer encierra una discriminación fundada exclusivamente en el sexo, en abierta contradicción con lo preceptuado por el artículo 61 de la Constitución Nacional, en su primera parte, que dice así:

Artículo 61.—No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo o la condición social.

Cabe agregar que la prohibición de que se trata es manifiestamente anacrónica en esta época que se caracteriza por la activa intervención de la mujer en toda clase de actividades públicas y privadas, científicas, profesionales, comerciales, culturales, etc.”⁵⁴.

La contradicción entre las normas constitucionales, vale decir los artículos 61 (derecho a la igualdad), 45 (derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad) y 48 (derecho al trabajo) y el artículo 970 del Código de Comercio, resultaba evidente, pues la prohibición del texto legal tenía como único fundamento la condición femenina.

Es menester destacar aquí que tanto la Procuraduría General de la República como la Corte Suprema de Justicia basaron sus actos (dictamen y sentencia respectivamente), principalmente, en la contradicción flagrante entre el artículo 970, del Código de Comercio y el artículo 61 de la Carta Fundamental. En este sentido, la antigua Corte Federal y de Casación, en Corte Plena, mediante sentencia de fecha 10-10-47, consideró que la desigualdad proscrita por la Constitución, “sólo quiere que los ciudadanos, en circunstancias y casos iguales, sean tratados, en cuanto a derechos y obligaciones, del mismo modo, y no de modo desemejante según rango, raza, color, religión y bienes de fortuna, posición social y otros motivos creados para establecer distinciones y separaciones entre hombres”⁵⁵.

Señalábamos, al inicio de este Capítulo, que este fallo de 1965, de la Corte Suprema de Justicia, constituía un paso dentro

54. Jurisprudencia Venezolana. Ramírez y Garay. Tomo 12. Año 1965. Caracas, pp. 601.

55. Véase sentencia de la Corte Federal y de Casación en Corte Plena de 10-10-47, en Memoria 1948, pp. 6-7. Citado por Allan R. Brewer-Carías. Instituciones Políticas y Constitucionales. Caracas, 1982, pp. 481.

del proceso evolutivo seguido por la mujer, tendiente a su equiparación efectiva con el hombre en cuanto al régimen de los deberes y derechos. Pues bien, el último paso de este proceso evolutivo lo constituye, sin duda alguna, la reforma parcial del Código Civil venezolano, llevada a cabo en el año 1982, que analizaremos en el marco del presente trabajo, en los aspectos que incidan sobre el régimen legal aplicable a la mujer que ejerce el comercio.

V. *Situación jurídica, de la mujer casada que ejerce el comercio después de la reforma del Código Civil en 1982*

Nos interesa en este capítulo, de manera especial, determinar y analizar las modificaciones sufridas por las normas relativas a la administración de los bienes de la comunidad conyugal —es en este punto en particular en donde las reformas del Código Civil tienen incidencia en el régimen legal de la mujer que ejerce el comercio, objeto de estudio del presente trabajo—, régimen de carácter supletorio cuya aplicación se basa en la voluntad tácita de los contrayentes de someterse al sistema previsto por el legislador, relativo a la administración de este patrimonio común. Esta presunción de aceptación tácita del régimen de comunidad de bienes previsto en el Código Civil opera cuando los cónyuges no celebraron “capitulaciones matrimoniales”, tendientes a regular el régimen de los bienes.

1. El régimen de bienes consagrado tradicionalmente en la legislación civil venezolana con carácter supletorio, es decir, para el supuesto de que los futuros contrayentes, antes de la celebración del matrimonio, no hubiesen convenido con las solemnidades exigidas por el Código Civil un régimen distinto, a través de “capitulaciones matrimoniales”, es el de la comunidad de gananciales. En este régimen supletorio (supletorio porque rige en defecto de la voluntad expresa manifestada por los futuros cónyuges), se establece una comunidad, de por mitad, sobre las ganancias o beneficios obtenidos durante el matrimonio. Establece el artículo 148 del Código Civil:

“Entre marido y mujer, si no hubiere convención en contrario, son comunes, de por mitad, las ganancias o beneficios que se obtengan durante el matrimonio”.

Esta comunidad de bienes o comunidad conyugal constituye un patrimonio que no tiene como titular exclusivo a ninguno de los dos cónyuges, sino a ambos de por mitad, y que convive al lado del patrimonio singular de cada uno de éstos, constituido por los bienes propios de cada uno de los cónyuges.

De conformidad con el artículo 168 del Código Civil de 1942, correspondía al marido la administración de la generalidad de los bienes comunes, entendiéndose que esta potestad derivaba de la facultad que correspondía al marido en lo relativo a la decisión de todos los asuntos relativos a la vida conyugal común⁵⁶, y que a la mujer correspondía administrar los adquiridos personalmente por su industria, profesión, oficio, sueldo o trabajo, así como los frutos que éstos produjeran.

“Este reparto de poderes para administrar los bienes comunes fue profundamente alterado por la reforma de 1982. Tan sólo parece haberse conservado el privilegio concedido a cada cónyuge para administrar separadamente y en forma exclusiva los bienes comunes adquiridos con su respectivo trabajo personal y la necesidad de obtener el consentimiento del otro cónyuge no administrador cuando se trate de *enajenar a título gratuito* los bienes comunes cuya administración esté legitimado para ejercer a título oneroso”⁵⁷.

Con la reforma del año 1982 se buscó pasar del régimen de supremacía del marido (eliminándose la potestad marital) a un sistema de administración conjunta o cogestión, sólo para aquellos actos de enajenación y gravamen sobre bienes considerados de importancia por el legislador, a saber:

- a) Bienes inmuebles;
- b) Derechos o bienes muebles sometidos a régimen de publicidad-registral-(automóviles, aeronaves, etc.); y
- c) Acciones, obligaciones y cuotas de compañías, fondos de comercio, así como aportes de dichos bienes a sociedades (artículo 168 del Código Civil).

56. BORJAS, Leopoldo: Régimen Patrimonial según el nuevo Código Civil. Revista de Derecho Privado, Nº 1, Enero-Marzo 1983, Caracas, pág. 10.

57. MELICH ORSINI, José: El régimen de bienes en el matrimonio y la Reforma del Código Civil de 1982. Revista del Colegio de Abogados de Distrito Federal Nº 146, Nueva Etapa, Nº 5 (Separata), pág. 19, Caracas.

Para Melich Orsini, según el artículo 168 ya referido, no se exige el consentimiento de ambos cónyuges para arrendar por más de dos años, así como tampoco para transigir, para cobrar acreencias de la comunidad conyugal, o para comprar un bien invirtiendo en ello dinero de la comunidad (ni siquiera en el supuesto de que quedara constituida hipoteca legal por la parte del precio no pagada)⁵⁸.

Esta enumeración legal del artículo 168 ha de entenderse, según Melich, como simplemente enunciativa, pues la intención del legislador venezolano habría sido la de establecer un mecanismo autorizatorio o de supervigilancia, por parte de ambos cónyuges, en todos los actos de enajenación y gravamen sobre aquellos derechos o bienes muebles de trascendente significación económica para un patrimonio conyugal determinado⁵⁹. No compartimos el criterio sustentado por el reconocido tratadista venezolano, por cuanto, a nuestro entender, la enumeración legal es *taxativa*. En efecto, *el régimen de cogestión consagrado en la norma del Código Civil es un régimen de excepción, derogatorio del principio general* según el cual cada cónyuge administra individual y separadamente los bienes comunes que hubiere adquirido con su trabajo personal o cualquier otro título legítimo. Pues bien, *como toda norma de excepción su interpretación es de alcance restringido*, razón por la cual la enumeración no podría ser nunca meramente enunciativa.

Sin embargo, y a pesar de las limitaciones que impone al tráfico jurídico de bienes de la comunidad conyugal el artículo citado, estos actos para los cuales la Ley exige el consentimiento de ambos cónyuges constituyen la excepción al principio conforme al cual cada cónyuge tiene en cabeza propia el poder de administrar (administración ordinaria), individual y separadamente, los bienes comunes que hubiere adquirido con su trabajo personal o por cualquier otro título legítimo. Este principio de amplios poderes de administración conferidos a cada uno de los cónyuges ha sido restringido, tal y como se deduce de todo lo dicho con anterioridad, en cuanto a *determinados actos de disposición* (enajenación y gravamen) cuando dichos actos se refieren a *determinados tipos de bienes*.

58. Ob. cit., pág. 21.

59. Ob. cit., pág. 22.

Cabría, pues, concluir que la Ley sólo exige el consentimiento de ambos cónyuges en los casos excepcionales del artículo 168, llamados por Melich Orsini de "administración extraordinaria"⁶⁶, y que, a aquel de los cónyuges que hubiere adquirido el bien para la comunidad, con su trabajo personal o por cualquier otro título legítimo, tiene la potestad de dar el consentimiento necesario a los efectos de que se repúte por obligada a la comunidad conyugal.

2: Nos corresponde ahora tratar las implicaciones de la Ley Reformatoria del Código Civil de 1982 sobre el régimen de la mujer casada, que ejerce el comercio.

1. Con la Reforma hecha en el año 1955 al Código de Comercio, tal y como se señaló con anterioridad, se sustituyó el artículo referente a la mujer casada que ejerce el comercio a fin de hacer compatibles las normas del Código Civil con las del comercial. Recha el artículo 16 del Código de Comercio:

"...La mujer casada, mayor de edad, puede ejercer el comercio separadamente del marido y obliga a la responsabilidad de sus actos sus bienes propios y los de la comunidad conyugal cuya administración le corresponde.

Podrá igualmente afectar a dicha responsabilidad los demás bienes comunes con el consentimiento expreso del marido..."

Establecido ya el principio general, conforme al cual cada uno de los cónyuges tiene el poder de administrar en forma individual y separada los bienes comunes que hubiere adquirido con su trabajo personal o por cualquier otro título legítimo, y comentada la excepción según la cual se exige el consentimiento de ambos cónyuges, toca ahora precisar el alcance de todas estas disposiciones en lo relativo al articulado del Código Mercantil, referente a la mujer casada que ejerce el comercio.

Somos de la opinión que ninguno de los cónyuges requiere de la permisión prescrita en el artículo 168, en principio, a los efectos del ejercicio del comercio. Ahora bien, el marido comerciante sí requerirá de la precitada autorización legal cuando en ejercicio de su actividad profesional realice actos de enajenación o gravamen de inmuebles, derechos o bienes mue-

60. Ob. cit., pág. 21.

bles sometidos a régimen de publicidad, acciones, obligaciones y cuotas de compañías, fondos de comercio, así como aportes de dichos bienes a sociedades.

En cuanto a la aplicabilidad del artículo 168 a la situación legal de la mujer casada que ejerce el comercio, somos del criterio, junto con el profesor Mármol⁶¹, de que ésta no requiere de la autorización exigida por el Código Civil. Esta absurda conclusión a la cual resulta forzoso arribar, encuentra su razón de ser en dos motivos fundamentales:

a) El Código de Comercio constituye la *Ley especial* reguladora de la mujer casada que ejerce el comercio, y como Ley especial priva sobre la Ley Reformatoria del Código Civil, en virtud del antiquísimo principio del Derecho: "La Ley especial priva sobre la Ley general, aun cuando sea anterior en fecha"⁶²; y,

b) Porque la materia sobre la cual versa la Ley Reformatoria (administración de los bienes comunes en la sociedad de gananciales) no se encuentra regulada por normas de orden público, por lo que, argüimos, si puede ser derogada por convenio entre partes, con mayor razón aún debe privar una norma legal que pretende facilitar la incorporación de la mujer en el campo económico (comercio) de la vida del país.

La situación legal existente, según la cual el hombre y la mujer, ante el ejercicio de una misma actividad, tienen un trato distinto (al hombre casado, comerciante, le resulta necesario obtener autorización de su cónyuge para comprometer bienes de la comunidad, mientras que la mujer no requiera de tal permisión), viola, en nuestra opinión abiertamente, el texto del artículo 61 de la Constitución, al establecer diferencias jurídicas en razón del sexo.

Sin embargo, esta colisión entre la norma constitucional y los preceptos que disciplinan en forma diversa al hombre y la mujer, casados, que ejercen el comercio, no autoriza a afirmar que el hombre casado, que ejerce el comercio, se halla en idén-

61. MARMOL M., Hugo: Fundamentos de Derecho Mercantil. Parte General. UCAB. Caracas, 1983, pág. 124.

62. Hacemos nuestras, mutatis mutandis, las reflexiones de GARRIGUES, J., Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, Madrid, 1962, pág. 126.

tica situación a la de la mujer casada que ejerce el comercio⁶³, ya que el régimen legal vigente exime a la mujer de la autorización, mientras que la exige al hombre.

Teniendo claro el régimen especial que rige a la mujer casada que ejerce el comercio, toca ahora determinar si tal sistema que permite a la mujer actuar sin autorización, rige sólo para aquellas mujeres que ejercen en forma cotidiana el comercio o si, por el contrario, también será aplicable cuando la mujer ejecuta ocasionalmente un acto objetivo de comercio.

Hay quienes son del parecer de que cuando el artículo 16 del Código de Comercio vigente establece la responsabilidad patrimonial de la mujer casada, mayor de edad, que ejerce el comercio, el legislador está haciendo referencia al ejercicio habitual del comercio y no al ejercicio esporádico de uno que otro acto objetivo de comercio, pues la noción *comerciante* comporta el ejercicio habitual, cotidiano, del comercio. Sin embargo, somos del criterio que el régimen del Código del Comercio se aplica "tanto en el ejercicio cotidiano del comercio, como en el acto de comercio que ocasionalmente la esposa realice en nombre propio"⁶⁴. La confusión obedece, en nuestra opinión, a que el legislador comercial de 1955 no quiso equivar la "mujer comerciante al hombre"⁶⁵, sino que la intención fue poner en plano de igualdad a la *mujer que ejerce el comercio*—tanto en forma habitual como ocasional— y al hombre. Además, donde la Ley no distingue no debe hacerlo el intérprete.

Otro supuesto distinto al anterior es aquel en el cual "el acto de comercio realizado por la esposa fue hecho en nombre de la comunidad conyugal"⁶⁶, ya que en este supuesto de hecho, por efecto de la responsabilidad, estarían sujetos todos los bienes de la comunidad conyugal al pago de las deudas con ocasión de la realización del acto de comercio.

El calificar a una mujer casada de comerciante, o como mujer que ejerce el comercio (noción más amplia que la anterior) trae, por supuesto, consecuencias en el campo del Derecho.

63. Discrepamos en este sentido con Barboza Parra, Ely Saúl; *Manual Teórico Práctico de Derecho Mercantil*, Universidad de Los Andes, Mérida, 1985.

64. GARRIGUES, J.: *Ibid.*

65. *Ibidem.*

66. *Ob. cit.*, pág. 125.

Una de ellas es la que se refiere a la presunción de que ambos cónyuges son comerciantes en aquellos supuestos de ejercicio conjunto del comercio o actividad comercial, excepción hecha de aquellos casos en los cuales las circunstancias demuestren que el carácter jurídico de comerciante corresponde a uno solo de los cónyuges.

Aludiremos de seguidas, a la posibilidad (posibilidad jurídica) de constituir sociedades entre cónyuges. En nuestro ordenamiento jurídico, no cabe duda alguna de que sí es posible, jurídicamente, constituir sociedades entre marido y mujer. Un argumento en pro de esta tesis lo hallamos en el artículo 1.650 del Código Civil, el cual se establece:

“Se prohíbe toda sociedad de ganancias a título universal, excepto entre cónyuges”.

Norma que, por interpretación en contrario, posibilita toda sociedad de ganancias, a título universal, sólo cuando ésta es entre cónyuges. Así, los únicos legitimados para constituir sociedades de ganancias a título universal son marido y mujer.

Basta citar a Leopoldo Borjas en lo relativo a este punto:

“Nosotros preferimos considerarla (sociedad conyugal) como sociedad, aunque *sui generis*, no solamente porque el Código Civil, en su artículo 1.650, la define como sociedad universal, sino también porque el mismo Código, en su artículo 150, ordena que ella se rija por las disposiciones del contrato de sociedad contenidas en el propio Código”⁶⁷.

2. Deseamos ahora aclarar un punto, a nuestro juicio fundamental, dado que vivimos en un Estado de Derecho dentro del cual la Ley faculta a los administrados a accionar para controlar la legalidad de los actos de los órganos del Poder Público. La oración anterior, que pareciera no tener relación con el objeto central de nuestro trabajo, encuentra su razón de ser en que el profesor Mármol señala que a través de la Reforma, efectuada al Código Civil en el año 1982, se buscó proteger a la mujer casada contra eventuales abusos de su cónyuge, en lo tocante a la disposición y administración de los bienes de la

67. BORJAS, Leopoldo: Ob. cit., pág. 13.

comunidad conyugal o sociedad de gananciales, como quiera que se la denomine. Afirma el mismo autor, en este mismo orden de ideas que: "No estableció ninguna excepción para el cónyuge comerciante, de donde se colige que *el marido que ejerza el comercio requerirá la autorización de su esposa...* Pero ella sigue sin requerirla de su marido, cuando a su vez sea comerciante..." (subrayado nuestro) ⁶⁸.

Compartimos la posición de nuestro profesor, tal y como quedó señalado en el punto anterior, en cuanto al régimen excepcional (en materia de autorización) de la mujer casada que ejerce el comercio que, como excepción, constituye una derogatoria del principio según el cual todo cónyuge requiere de la permisión del otro cónyuge para administrar en forma extraordinaria (utilizando la terminología de Melich Orsini), los bienes de la comunidad conyugal.

En cuanto al criterio de que el marido comerciante requiere de la autorización de la esposa, somos del parecer de que es necesario hacer ciertas precisiones: Para todos aquellos matrimonios celebrados con anterioridad a la Reforma del Código Civil, y que se acogieron al régimen de comunidad de bienes, no será necesaria la autorización; mientras que la permisión sí será indispensable para aquellos matrimonios posteriores al año 1982, que se rijan por las normas de la comunidad de bienes, en los cuales el marido que ejerza el comercio se verá precisado a requerir de su cónyuge la autorización que exige la Ley.

¿Por qué, a nuestro entender, no es necesaria la autorización dada por la mujer al marido que ejerce el comercio, siempre y cuando el matrimonio sea anterior a la reforma del año 1982? Exponemos, a continuación, el razonamiento que justifica nuestra posición ⁶⁹.

a) Antes de contraer matrimonio, los futuros esposos pueden o celebrar capitulaciones matrimoniales o *escoger* someterse al régimen de comunidad de bienes. Este sistema regía antes de la reforma del año 1982, y también con posterioridad a ella, por cuanto las normas sustantivas sobre capitulaciones matrimoniales no fueron objeto de la reforma.

68. MARMOL, Hugo: Ob. cit., pág. 124.

69. Seguimos en este punto a José Muci-Abraham. *Una Reforma Inconstitucional*. Diario El Nacional. Página Editorial A-4 del 14-01-1983.

b) Una vez celebrado el matrimonio no es posible (por mandato de la Ley, artículo 179 del Código Civil) alterar el régimen de bienes, ni el convenido expresamente (capitulaciones), ni el convenido en forma tácita, al no celebrar capitulaciones, optando por el régimen supletorio que consagra el Código Civil (comunidad de bienes); es a esto a lo que la doctrina ha denominado "*Principio de inmutabilidad o intangibilidad del régimen de bienes*".

c) La reforma efectuada en el año 1982 modificó varios de los preceptos relativos a la comunidad de bienes, y en particular los relativos a la administración y disposición de los bienes comunes. Pues bien, a las personas que contrajeron matrimonio con anterioridad a la reforma de 1982, les fue modificado el régimen de comunidad de bienes al cual *voluntariamente* se adhirieron, en su momento, porque les pareció que las normas sobre comunidad de bienes se adaptaban a sus derechos. *El legislador quebrantó el principio de la inmutabilidad del régimen de bienes.*

Joaquín Sánchez Covisa, ilustre jurista venezolano, ya desaparecido, contribuye a aclarar el principio de inmutabilidad del régimen de bienes en el matrimonio:

"Una notable excepción (al principio de la aplicación inmediata a todas las relaciones familiares existentes de las leyes relativas al Derecho de Familia) es el régimen de bienes en el matrimonio, que se sigue regulando por la ley anterior, es decir, por la ley vigente en el momento de la celebración del matrimonio. Este hecho, unánimemente acogido por la doctrina, tiene una fácil justificación en nuestra tesis, si tenemos en cuenta que las normas sobre régimen patrimonial de los cónyuges no son de orden público, sino supletorias o complementarias de la voluntad emitida por las partes antes de la celebración del matrimonio. La doctrina admite, en cambio, la solución contraria para las leyes que rigen las relaciones personales entre los cónyuges, lo cual es lógico, dado su claro carácter de orden público"⁷⁰.

70. Obra jurídica de Joaquín Sánchez Covisa, Ediciones de la Contraloría General de la República. Caracas, 1976, pág. 305.

Cabría aquí, a modo de conclusión, hacer nuestras, unas reflexiones de José Muci-Abraham, sobre el tema *in commento*:

“Para nosotros es incontestable que, en el aspecto comentado” —modificación del régimen de bienes en el matrimonio— “la Ley de Reforma Parcial del Código Civil es manifiestamente inconstitucional, por ser violatoria del principio que prohíbe la retroactividad de las leyes (artículo 44). El régimen de comunidad existente antes de la Reforma ha sido modificado en perjuicio de quienes ya se habían acogido a él para siempre; a ellos los han tratado como si hubieran contraído matrimonio después del 26 de julio de 1982. ¿Se habrá visto antes tamaña absurdidad? ¿Qué se hizo del principio de inmutabilidad o intangibilidad del régimen de bienes durante el matrimonio? Y que no se nos venga a decir que son de orden público las disposiciones de la Ley de Reforma Parcial que alteran el régimen de comunidad de bienes existentes con anterioridad a ella. Definitivamente *no lo son*, por el irrefutable argumento de que hoy, después de promulgada la Ley Reformatoria, como antes, los futuros esposos pueden convenir libremente entre celebrar capitulaciones matrimoniales o acogerse al régimen de comunidad de bienes. ¿Podrían considerarse de orden público disposiciones que hoy por hoy pueden ser renunciadas o relajadas por convenios entre particulares?”⁷¹.

Cabría, a modo de conclusión, señalar que el régimen legal aplicable a la mujer casada que ejerce el comercio, con anterioridad a la Ley Reformatoria del Código Civil de 1982, no ha sufrido reformas sustanciales tras la antedicha reforma, en virtud del carácter especial de la normativa del Código de Comercio y de la consideración del objeto de las disposiciones del Código de 1955 como ajeno al orden público.

71. MUCI-ABRAHAM, José: Una Reforma Inconstitucional. El Nacional. Página Editorial A-4, del 14-01-1983.

VI. BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA, Julio César. El Proyectista y el Legislador en la Reforma del Código de Comercio en el año 1955. (Compilación-Glosa-Comentarios). Imprenta Nacional, Caracas, 1956.
- AVILES CUCURELLA, Gabriel y POU DE AVILES, José María. Derecho Mercantil. J.M. BOSH Editor. Barcelona, España, 1959.
- BARBOZA PARRA, Ely Saúl. Manual Teórico Práctico de Derecho Mercantil, Universidad de Los Andes, Mérida, 1985.
- BORJAS H., Leopoldo A. "Régimen Patrimonial matrimonial según el Nuevo Código, en Revista de Derecho Privado, Año 1, Nc 1, Enero-Marzo 1983. Caracas. Servicio Gráfico Editorial S.A. Instituciones de Derecho Mercantil —Los Comerciantes. Ediciones Schnell C.A. Caracas, 1973.
- Ensayos y otros Estudios Jurídicos. Librería Piñango, Caracas, 1981.
- BREWER CARIAS, Allan R. Instituciones Políticas y Constitucionales. Caracas, 1982.
- BROSETA PONT, Manuel. Manual de Derecho Mercantil. Editorial Tecnos. Madrid, 2ª Edición, 1974.
- DE LA CAMARA ALVAREZ Manuel. Estudios de Derecho Mercantil. Volumen I. Ediciones 1972 y 1977 (Revisada, corregida, puesta al día). Editoriales de Derecho Reunidas. Jaén.
- DOMINICI, Anibal. Comentarios al Código de Comercio Venezolano. Tipografía El Cojo. Caracas, 1891.
- Comentarios al Código Civil de Venezuela. Reformado en 1986. Tomo IV. Librería Destino. Tercera Edición, 1982.
- ESTASEN, Pedro. Instituciones de Derecho Mercantil. Tomo II. (Parte Legislativa). Editorial REUS. Madrid, 1923.
- GARRIGUES, Joaquin. Curso de Derecho Mercantil. Imprenta Silverio Aguirre Torre. Cuarta Edición, 1962.
- "La mujer casada ante el Derecho Español". En temas de Derecho Vivo. Editorial Tecnos, S.A. Madrid, 1978.
- GAY DE MONTELLA, R. Código de Comercio Español Comentado (Legislación-Jurisprudencia y Derecho Comparado). Tomo I. Bosh Edición Nº 29. Barcelona, 1948.
- GOLDSCHMIDT, Roberto. La Reforma Parcial del Código de Comercio de 1955. Caracas, 1956. Págs. 30-32.
- Curso de Derecho Mercantil. Ediar Venezolana S.R.L. Caracas, 1979.

- GUYENOT, Jean. Curso de Derecho Comercial. Volumen I. Ediciones Jurídica Europa-América. Buenos Aires, 1975.
- HALPERIN, Isaac. Curso de Derecho Comercial. Volumen I. Parte General. Tercera Edición. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1978.
- ILLESCAS ORTIZ, Rafael. "El ejercicio del comercio por persona casada tras la Ley de 2 de mayo de 1975. En: Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje a Rodrigo Uria. Editorial Civitas, S.A. Madrid, 1978.
- JURISPRUDENCIA VENEZOLANA RAMIREZ y GARAY, S.A. Tomo XII. Año 1965 (Primer Semestre). Caracas, 1967.
- LANGLE Y RUBIO, Emilio. Manual de Derecho Mercantil Español. Tomo I. Bosh, Casa Editorial. Barcelona, 1950.
- LOPEZ HERRERA, Francisco. Anotaciones sobre Derecho de Familia. Editorial Avance, 1978.
- MALAGARRIGA, Carlos C. Tratado Elemental de Derecho Comercial. Tomo I. Comentarios y Sociedades. Tipografía Editorial Argentina S.A. Primera y Segunda Edición. Buenos Aires, 1931 y 1958.
- MARMOL MARQUIS, Hugo. Fundamentos de Derecho Mercantil. Parte General. UCAB. Estudios Jurídicos. Caracas. Ediciones 1978 y 1983. Amazonas Artes Gráficas C.R.L.
- MELICH-ORSINI, José. "El Régimen de Bienes en el matrimonio y la Reforma del Código Civil en 1942". Separata de la Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal —octubre-diciembre— 1982. N° 146. Nueva Etapa, N° 5. Editorial Arte.
- MORALES, Carlos. Comentarios al Código de Comercio Venezolano. Ediciones Garrido. Caracas, 1954.
- MUCI-ABRAHAM (h) José. "Una Reforma Inconstitucional". En "Correo Expreso", Diario El Nacional, fecha 14 de enero 1983.
- NUÑEZ, Jorge Enrique. Curso de Derecho Mercantil. Parte General. Paredes Editores. Caracas, 1984.
- PINEDA LEON, Pedro. Principios de Derecho Mercantil 1943. Talleres Gráficos Universitarios. Cuarta Edición. Mérida, 1964.
- RIPERT, Georges. Tratado Elemental de Derecho Comercial. Tomo I. (Los Comerciantes). Buenos Aires, 1954.
- RIVAROLA, Marcos A. Tratado de Derecho Comercial Argentino. Tomo II. Compañía Argentina de Editores S.R.L. Tucumán 286. Buenos Aires, 1938.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquin. Curso de Derecho Mercantil. Tomo I. Editorial Porrúa, México, 1982.

SANCHEZ COVISA, Joaquín. Obra Jurídica de Joaquín Sánchez Covisa. Ediciones de la Contraloría General de la República. Caracas, 1976.

SANOJO, Luis. Exposición del Código de Comercio. Tomo I. Editorial Rea. Caracas, 1962.

Instituciones de Derecho Civil Venezolano. Tomo IV. Ediciones Alonso. Madrid, 1873.

SATANONSKY, Marcos. Tratado de Derecho Comercial. Tomo III. Tipografía Editora Argentina, S.A. Buenos Aires, 1957.

TINOCO G., Alejandro. Anotaciones de Derecho Mercantil, Editorial La Torre. Caracas.

VICENTE Y GELLA, Agustín. Curso de Derecho Mercantil Comparado. Cuarta Edición. Zaragoza, 1960. Tipografía "La Académica".